

salvar la presencia de Magistrados del Tribunal Supremo en dicha Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1997.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la tan repetida Ley Orgánica 5/1997, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según su disposición final, los Magistrados del Tribunal Supremo no podrán formar parte de un Tribunal ajeno al mismo, como es el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. En principio, también pudiera pensarse que el Tribunal podría funcionar sin los dos Magistrados del Tribunal Supremo, pero ciertamente esto iría en contra de la naturaleza de este Tribunal que tiene una composición paritaria, por lo que, a mi juicio, necesariamente habrían de entrar miembros de la Carrera Judicial en su composición. Partiendo de la necesidad de que entre miembros del Poder Judicial a formar parte del Tribunal de Conflictos, una solución «lege ferenda», de no volver a la situación anterior, podría ser que estuviera integrado, aparte del Presidente del Tribunal Supremo y de los tres Consejeros Permanentes de Estado, por Magistrados destinados en las Salas de lo Contencioso-Administrativo, bien de la Audiencia Nacional bien de Tribunales Superiores de Justicia, teniendo en cuenta, por otro lado, que sería más acorde con el nuevo régimen de situaciones administrativas introducido en la Ley Orgánica 5/1997, en la que un Magistrado del Tribunal Supremo perdería tal condición si fuera nombrado Consejero Permanente de Estado, lo que en cambio no ocurre en el caso de Magistrado.

Por ello la composición de este Tribunal necesariamente se ve afectada por la reforma introducida en la Ley Orgánica 5/1997, pues si bien la publicación de dicha composición en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre de 1996, se efectuó por acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial de 12 de diciembre del mismo año, en virtud de lo previsto en los artículos 38 de la Ley Orgánica 6/1985 y 1.º de la Ley Orgánica 2/1987, esta composición ha decaído porque está hecha con fundamento en una normativa vigente en el momento en que se hizo y hasta que se ha producido la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997.

Sexto.—Por todo ello, este Vocal entiende que este Tribunal no puede conocer actualmente de ningún conflicto de jurisdicción, ni negativo ni positivo.

Como corolario, el fallo debía haber sido: «debemos declarar y declaramos que nos abtenemos de conocer del presente conflicto de jurisdicción en atención a la composición actual de este Tribunal».

Madrid, 23 de diciembre de 1997.—Fernando de Mateo Lage.

Corresponde fielmente con su original, y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 16 de enero de 1998.—Certifico.

BANCO DE ESPAÑA

2977 *RESOLUCIÓN de 27 de enero de 1998, del Banco de España, en ejecución de Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 1994, por el que se impusieron, entre otras, sanciones de separación con inhabilitación y multas a don Antoni Castella Rocaspana, como Presidente de «Caixa Catalonia de Credit, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada».*

El Consejo de Ministros, con fecha 10 de junio de 1994, dictó Acuerdo resolviendo el expediente de referencia IE/CO-3/93, incoado por acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España, en su sesión de 25 de mayo de 1993 a «Caixa Catalonia de Credit, Sociedad Cooperativa Catalana de Crédito Limitada», y personas que ostentaban cargos de administración en la entidad, y habiendo adquirido firmeza, en virtud de sentencia firme de 17 de diciembre de 1997, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera del Tribunal Supremo, la sanción impuesta a don Antoni

Castella Rocaspana, en el citado Acuerdo del Consejo de Ministros, procede, de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 26/1988, de 29 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 30), de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» a la sanción por infracción muy grave impuesta a don Antoni Castella Rocaspana, en dicho Acuerdo, que dispuso:

«Cuarto.—Que a don Antoni Castella Rocaspana, por su especial responsabilidad y participación en el grado que ha quedado fijado en el expediente, en la comisión de las infracciones analizadas, le sean impuestas las siguientes sanciones, todas ellas previstas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito:

A) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito, por un plazo de diez años, prevista en el artículo 12.1, apartado d), más multa por importe de 10.000.000 de pesetas, que autoriza el número 2 del citado artículo 12 de la Ley Disciplinaria, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en las letras f), i) y e) del artículo 4.º de la Ley Disciplinaria, relativas a irregularidades esenciales en la contabilidad exigida legalmente que impiden conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad; no remitir al Banco de España los datos y documentos requeridos en el ejercicio de sus funciones y realizar actos contrarios a los principios básicos cooperativos, con incumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, apreciándose la concurrencia de la circunstancia agravante b) del artículo 14.2 del texto disciplinario, por lo que a la comisión de la infracción tipificada en el apartado f), del citado artículo 4.º se refiere.»

Madrid, 27 de enero de 1998.—El Secretario general, Joaquín Fanjul de Alcocer.

2978

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 9 de febrero de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 153,583 | 153,891 |
| 1 ECU | 166,914 | 167,248 |
| 1 marco alemán | 84,665 | 84,835 |
| 1 franco francés | 25,259 | 25,309 |
| 1 libra esterlina | 251,262 | 251,766 |
| 100 liras italianas | 8,571 | 8,589 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 410,211 | 411,033 |
| 1 florín holandés | 75,113 | 75,263 |
| 1 corona danesa | 22,217 | 22,261 |
| 1 libra irlandesa | 212,590 | 213,016 |
| 100 escudos portugueses | 82,723 | 82,889 |
| 100 dracmas griegas | 53,507 | 53,615 |
| 1 dólar canadiense | 107,102 | 107,316 |
| 1 franco suizo | 105,086 | 105,296 |
| 100 yenes japoneses | 123,182 | 123,428 |
| 1 corona sueca | 18,912 | 18,950 |
| 1 corona noruega | 20,330 | 20,370 |
| 1 marco finlandés | 27,937 | 27,993 |
| 1 chelín austriaco | 12,033 | 12,057 |
| 1 dólar australiano | 103,008 | 103,214 |
| 1 dólar neozelandés | 89,508 | 89,688 |

Madrid, 9 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.